



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

BARRANQUILLA, 04 OCT. 2019

006587

Señora  
LINSEY-ORTEGA LAMBIS  
Calle 7 N° 6-05  
Santa Lucia-Atlántico

Ref.: Resolución # 00000766 04 OCT. 2019

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54-43 Piso 1° dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibido del presente citatorio; para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente  
*Alberto Escolar Vega*  
ALBERTO ESCOLAR VEGA  
Director General

*5-000*

Proyecto: Ciro Jiménez/contratista  
Aprobó: Juliette sleman Chams/ Asesora de Dirección.

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- colombia  
cra@crautonomia.gov.co  
www.crautonomia.gov.co



*Boy/44*  
*13-08*  
*4/30-9-19*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° 0000766 DE 2019

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 1826-421”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

En cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico realizó, revisión documental del expediente No.1826-421 perteneciente al seguimiento y control ambiental del LABORATORIO CLINICO DRA. LISEY ORTEGA LAMBIS, se evidenció que mediante escrito fechado el 5 de Noviembre de 2014, la señora Lisey Ortega Lambis, actuando en calidad de propietaria del LABORATORIO CLINICO DRA. LISEY ORTEGA LAMBIS, a través de radicado No.009844, informó a esta Corporación el cierre temporal del mencionado Laboratorio, argumentando que *“La decisión de cierre temporal del servicio del Laboratorio Clínico, ha sido motivada por culminación de contratos con las diferentes IPS a las cuales les prestaba este servicio”*

Que posteriormente, a través de radicado No.2640 del 21 de Marzo de 2018, la señora Lisey Ortega Lambis, solicitó a esta Corporación no realizar más cobros por concepto de seguimiento ambiental al Laboratorio Clínico Dra. Lisey Ortega Lambis, reiterando lo manifestado mediante radicado No.9844 de 2014, en los siguientes términos:

*“La presente tiene como fin de comunicarles que desde octubre 23 del 2014 informe por escrito que daba por terminado el servicio por cierre del Laboratorio Clínico Lisey Ortega Lambis y fue recibido con radicado No.009844.*

*Por lo anterior expuesto solicito no cobrar este servicio ya que desde esa fecha no tengo el laboratorio funcionando.*

*Anexo copia de comunicación enviada...”*

En aras de verificar los hechos descritos por la señora Lisey Ortega Lambis, personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación realizaron visita de inspección ambiental en el mencionado Laboratorio, expidiendo el Informe Técnico No.1751 del 21 de Diciembre de 2018, en el cual se consigna la siguiente información relevante:

**“OBSERVACIONES DE CAMPO:**

*Se practicó visita de verificación de cierre el día 23 de octubre de 2018, al Laboratorio Clínico Lisey Ortega Lambis, ubicado en la Calle 7 N° 6 – 05 local No.2, barrio centro del municipio de Santa Lucía – Atlántico.*

*Se encontró que el Laboratorio Clínico Lisey Ortega Lambis del municipio de Santa Lucía – Atlántico, no está prestando sus servicios, en la dirección antes señalada.*

*Al indagar por el Laboratorio Clínico un vecino del barrio, expresó que se encuentra cerrado hace varios años. Que el local No.2 donde estaba ubicado hace parte de una casa de esquina y lo están remodelando para arrendarlo. Laboratorio Clínico Lisey Ortega Lambis estuvo ubicado al lado del local Supergiros y no tiene nomenclatura.*

**CONCLUSIONES:**

*“ (...) practicada la visita de seguimiento para la verificación de cierre de la entidad, se confirma que el Laboratorio Clínico Lisey Ortega Lambis ubicado en la Calle 7 N° 6 – 05, local No.2, del barrio centro del municipio de Santa Lucía – Atlántico, no está prestando sus servicios de salud en la dirección antes señalada.*

*Al verificar la información de la Cámara de comercio de Barranquilla del Laboratorio Clínico de la Dra. Lisey Ortega Lambis, del municipio de Santa Lucía – Atlántico, se evidencia el*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° 0000788

DE 2019

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 1826-421”

*CERTIFICADO DE CANCELACIÓN DE PERSONA NATURAL en el cual se observa la cancelación del establecimiento de comercio denominado LABORATORIO CLÍNICO DRA. LISEY ORTEGA LAMBIS con dirección Calle 7 N° 6 – 05, local 2.”*

**NORMATIVIDAD APLICABLE**

- **Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico**

A saber, la Ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

De igual modo, en su artículo 23 preceptuó: *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Aunado lo anterior, el Artículo 33 señala: *“La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico”.*

- **Consideraciones Jurídicas**

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagra el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, *“por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo”*, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

*“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, parcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

Que en ese sentido, el principio de eficacia señala que;

*“(…) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)”*

Igualmente, el principio de economía indica que;

*“(…) En virtud de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficacia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas (...)”*

Que por otra parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, que:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN Nº 6800766 DE 2019

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 1826-421”

*nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas (...)*

Que por otra parte, el artículo 306 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, establece, que:

“(...) En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)”

Que cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, en los términos establecidos en el artículo 626, por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

*“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La Oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”*

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto y acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico No. 1751 del 21 de Diciembre de 2018, esta Autoridad Ambiental procederá a declarar el archivo definitivo del expediente No.1826-421, correspondiente al seguimiento y control ambiental del Laboratorio Clínico Dra. Lisey Ortega Lambis, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Entidad, tendientes a evitar el desgaste administrativo y las actuaciones sucesivas del expediente.

Que de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, el cual determina que *“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)* resulta conducente disponer la procedencia del recurso de reposición contra el presente proveído, toda vez, que la decisión que se están adoptando impide que se continúe con la administración administrativa, convirtiéndose en un acto administrativo que ostenta la condición de definitivo, que pone fin al proceso administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo del expediente No.1826-421, correspondiente al seguimiento y control ambiental del Laboratorio Clínico Dra. Lisey Ortega Lambis, propiedad de la señora Lisey Ortega Lambis, identificada con cedula de ciudadanía No.22.788.889.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Hace parte integral del presente acto administrativo el Informe Técnico No.1751 del 21 de diciembre de 2018.

**ARTICULO TERCERO:** Hágase el correspondiente registro de archivo en la base de datos de la Oficina de Saneamiento de esta Corporación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° 0000766 DE 2019

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 1826-421”

**ARTICULO CUARTO:** Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

**ARTICULO QUINTO:** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los 04 OCT. 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: Ciro Jiménez /Contratista  
Revisó: Enzo Caballero/ Supervisor  
Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams - Asesora de Dirección

*copy*